

Guadalajara, Jalisco, 06 de Agosto de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**,

que con su presencia integran el ***quórum*** requerido para sesionar válidamente, esto conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **un juicio de la ciudadanía**, así **como un recurso de apelación**, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden del día para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Luis Antonio Corona Nakamura**, rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 887 así como el recurso de apelación 19** ambos de este año turnados a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura:

Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución **del juicio de la ciudadanía 887 de este año**, promovido por una persona militante del partido MORENA para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que revocó un acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político en un procedimiento sancionador ordinario instaurado contra la ahora parte actora por supuestas

conductas contrarias a la normativa interna, consistentes en actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone **confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia** al calificar como **infundados o inoperantes** los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora.

Lo anterior, por virtud de que, a juicio de la ponencia, contrario a lo alegado por la parte inconforme, los medios de convicción aportados por la denunciante a través de pruebas técnicas y certificaciones notariales, contienen también constancias de naturaleza distinta a las notas de opinión o periodísticas a que se refiere la causa de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, destacadamente, se trata de notas publicadas en redes sociales cuya publicación se atribuye en principio a la propia persona denunciada.

Por otra parte, se determinan **inoperantes** los agravios encaminados a evidenciar presuntos errores del Tribunal responsable, porque finalmente dicho órgano jurisdiccional local basó su determinación en que las pruebas aportadas por la denunciante, por su naturaleza, superan la hipótesis de improcedencia determinada por la mencionada Comisión partidista, postura que se propone confirmar en el proyecto.

Asimismo, se propone desestimar los argumentos de agravio por lo que la parte actora atribuye a la responsable imponer línea a la instancia partidista para que releve a la denunciante de la carga probatoria, prejuzgar respecto de la autoría de las notas denunciadas y la omisión de no incluir lo que denomina como una “salvaguarda” para que dé respuesta a la excepción de que la queja es improcedente porque, a su juicio, se trata de una controversia de naturaleza electoral y no partidista.

Lo anterior, porque contrario a lo que sugiere la promovente, el tribunal responsable al determinar la revocación impugnada, precisó que la nueva resolución se emitiera en plenitud de jurisdicción, para que asumiera la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, en el caso de que no advirtiera alguna otra causa de improcedencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 19 de 2026**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución y el dictamen consolidado aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se le sancionó por irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en Jalisco, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el proyecto, se plantea **revocar el acto impugnado** para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, porque en concepto de la ponente, algunos de los agravios de la parte actora resultan **sustancialmente fundados** al actualizarse la falta e insuficiente motivación en torno al análisis del objeto partidista del gasto, relacionado con la contratación de un seguro de gastos médicos mayores para las personas colaboradoras de dicho instituto político en Jalisco.

Esto es así, pues como se explica en la propuesta, por una parte, el análisis correspondiente se limitó a la definición formal de la relación contractual de las personas beneficiarias, y por la otra, se omitió expresar las razones por las cuales se consideró que, en el caso, el gasto observado se apartaba de los elementos mínimos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para considerar si un gasto cumple con el objeto o fin partidista.

Finalmente, se declaran **infundados e inatendibles** el resto de los agravios, por las razones que se detallan en la consulta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria le solicito recabar la votación correspondiente.

Tiene el uso de la voz magistrada Irina Graciela.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Con su venia, presidenta; también con su venia, magistrado.

Quiero hacer algunas precisiones en relación con los proyectos de los que nos acaba de dar cuenta excelentemente, por cierto, el doctor Luis. Aprovecho el uso de la voz para agradecerle a él, así como a la coordinadora de la ponencia y, en general, a todo mi equipo de trabajo, por esta justicia tan inmediata que nos permite, como magistrados, impartirle a la ciudadanía.

Ya lo comentaba usted con una gráfica que compartimos dentro de las redes sociales de la Sala Regional: el tiempo de resolución, generalmente, aunque hay algunos casos que requieren más estudio, tiene un promedio de 12 días, que es el tiempo general en el que se están tratando las controversias.

Por ello, mi reconocimiento a mi equipo y al de las demás ponencias también, por esta prontitud en la resolución.

Uno de los asuntos que estamos analizando, el JDC-887/2026, es un juicio de la ciudadanía donde estamos proponiendo confirmar al tribunal local, porque analizamos, entre otras cosas, como infundados los agravios que aduce la actora.

La interpretación que realiza no permite establecer que la causa de frivolidad se actualiza cuando la queja se fundamenta únicamente en notas de opinión de carácter noticioso y se generaliza una situación cuya veracidad no es comprobable con otro tipo de medios probatorios.

¿Por qué? Porque creemos que, aun sin prejuzgar, es necesario que la comisión partidaria respectiva analice esta denuncia que se hace en contra de la actora y que se siga el procedimiento. Al menos, aparentemente, no se advierte el desechamiento por frivolidad que está solicitando.

Por tanto, confirmamos la materia de impugnación para que se haga ese análisis respecto de si la conducta que se le atribuye a la parte actora infringió o no la normativa electoral.

Salvo que le pueda causar, en su momento, la debida defensa que haga de sus derechos, es necesario que se analice. Entonces, se concluye en el proyecto que no vemos el perjuicio directo en esta etapa del procedimiento; al menos no se justifica por la parte actora y, por tanto, se confirma la resolución del tribunal responsable. Esa es la propuesta que se hace.

Por lo que tiene que ver con el recurso de apelación 19/2026, es un asunto recurrente. Creo que es la segunda vuelta de este recurso de apelación y tiene que ver con si el gasto médico dentro de un partido político entra o no dentro del objeto partidista.

Lo que determinó el Instituto Nacional Electoral, al que ya le habíamos dicho: “Sigue estos elementos para que se determine tal decisión”, porque aún no estamos entrando a si hay o no objeto partidista, lo explicaré con más elementos en una segunda intervención.

Lo importante es que toda autoridad, y esa es la razón, tiene que ser exhaustiva y motivar. Eran más de seis agravios y dos de ellos se declaran fundados y suficientes para revocar la decisión de la autoridad responsable.

Acuérdense, y hace rato justo lo veía con unos funcionarios que se están capacitando, que toda la ciudadanía tiene en su favor la presunción de inocencia. Los partidos políticos también reciben un recurso y, si se les va a decir: “El recurso que te he entregado no es para el objeto de cumplir tus funciones como institución política”, la consecuencia va a ser la sanción.

Pero, si esta sanción se va a imponer, tiene que estar bastante fundamentada y, sobre todo, motivada. No basta decir: “Este elemento no se cumple con esa conferencia”. Desglósame todos los elementos; motívame tu decisión de sancionarme.

Por tanto, el proyecto propone revocar el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que realice ese estudio integral de la controversia, a fin de que determine, de manera fundada y motivada, si el gasto observado al partido actor y sancionado tiene

o no objeto partidista, atendiendo, desde luego, a la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, fue posible corroborar que, si bien se abordó el estudio de los contratos de las personas beneficiarias, básicamente lo que determinó la autoridad responsable en su decisión fue únicamente una definición formal de la relación contractual de dichas personas con el instituto político, por honorarios y con cláusula de no relación laboral, sin que hubiera tomado en cuenta el contenido general del citado acuerdo de voluntades, a fin de poder verificar, de manera integral, la posibilidad o imposibilidad de la existencia de un vínculo material y funcional de los servicios prestados que pudieran conducir a un gasto como propio de la estructura y de las operaciones ordinarias del partido político.

Insisto: cita una jurisprudencia, pero no da la motivación de por qué se está o no en esos elementos.

Entonces, sin prejuzgar, creo que, finalmente, después del análisis concienzudo que se hace de los elementos probatorios, de los agravios y del planteamiento que nos hace el partido actor, son suficientes estos dos agravios para revocar la decisión y para que la autoridad motive con precisión este acto de sanción que pretende imponer a esta institución partidaria.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada. Magistrado, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muy brevemente, acompaño el proyecto del JDC-887/2026 en sus términos. Coincido plenamente con el abordaje relacionado con el hecho de que la admisión de una denuncia intrapartidaria, per se, no genera una causa de desechamiento notoria por frivolidad.

El proyecto está muy bien formulado y coincide con él en todos sus términos. Me aparto, muy respetuosamente, como siempre, del RAP-19/2026. Desde mi perspectiva, el Instituto Electoral sí fue exhaustivo y ofreció diferentes argumentos para sustentar el hecho de que el pago de seguro de gastos médicos mayores a prestadores de servicios que tienen un contrato civil de prestación de servicios no entra dentro de los objetos partidistas.

Dio varias razones. Una de ellas fue: “No se trata de un cambio de criterio, porque hago exámenes aleatorios de las informaciones que me mandan”. Ya le había dicho, en una consulta anterior, que eso no tenía ningún objeto partidista y citó la jurisprudencia 5/2026, que justamente se refiere a este tema de los elementos para considerar el concepto de objeto partidista.

Por cierto, es muy casuista. La misma jurisprudencia dice que será caso por caso. Entonces, nos deja abierta la cuestión de si es objeto partidista o no.

Viendo, por ejemplo, una constante serie de reformas de origen constitucional y legal, en las que se ha prohibido prácticamente el pago del seguro de gastos médicos mayores a los más altos funcionarios de este país, la razón es que el seguro de salud lo presta el Estado a través de diferentes instituciones.

Entonces, si un magistrado, un presidente municipal o un consejero pueden ejercer sus funciones sin el seguro de gastos médicos, porque su objeto es impartir justicia o administrar recursos y no es necesario tener el seguro de gastos médicos mayores, desde mi perspectiva, coincido con lo que ha dicho

el Instituto: es evidente que no tiene un vínculo directo con los objetos partidistas.

Se puede seguir siendo magistrado y hacer la función de magistrado sin seguro de gastos médicos. Me parece que quienes prestan servicios profesionales civiles a un partido pueden seguirlo haciendo y el partido puede seguir siendo un medio de acceso al poder, de participación política y de educación política, sin tener esa prestación que, por cierto, sería extralegal.

Lo que la ley sí permite es el pago de salarios y sueldos, porque esos son deberes y derechos de los trabajadores, pero nunca establece la entrega de derechos extrasalariales o adicionales a los deberes básicos que se tienen respecto de los trabajadores.

El Instituto captó, además, que el partido, al inicio, dijo: “Esto tiene que ver con derechos laborales”. Parecía que nos hizo entender que tenía trabajadores a los que les pagaba este seguro de gastos médicos, esta prestación extralegal, pero después se constató que eran prestadores de servicios profesionales.

Eso también lo detectó el Instituto y creo que, con eso, se justifica la sanción que se le impuso.

Repito: aquí el tema es que la legislación es muy vaga en el concepto de objeto partidista. Entonces, nos deja mucha labor de interpretación. Desde mi perspectiva, creo que no lo hay en este caso y, por eso, muy respetuosamente, votaré en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, Magistrado, Magistrada Irina adelante.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, magistrado. Magistrada Irina, adelante.

Sí, agradecerle al magistrado su acompañamiento en el juicio de la ciudadanía y también su voto en contra.

Desde luego, el proyecto que se somete a consideración todavía no determina qué ocurrirá si vuelve a llegar impugnado, porque analizamos cada controversia. El Instituto Nacional Electoral determinará, pero yo creo y estoy convencida de que un principio de seguridad jurídica es que cualquier acto de autoridad tiene que estar bastante motivado.

Por ejemplo, como bien dice el magistrado, y en eso coincido completamente, hay cierta ambigüedad en el marco normativo del objeto partidista. Tampoco es que todo lo tengamos que estar regulando.

Cuando se cita esa jurisprudencia 5, lo que hace la autoridad responsable es decir: "No están los elementos del objeto", pero no desglosa el tipo de financiación, que sí te lo dice la Sala Superior que lo tienes que analizar: vinculación de la actividad, beneficio o utilidad y principios de gestión. No los motiva.

Así como cuando analizamos violencia política de género y decimos: "Para que se dé la violencia tienes que seguir estos elementos", la misma jurisprudencia te dice qué tienes que acreditar para determinar si es o no es. Ahí, de entrada, a priori, me parece que no existe una motivación adecuada.

El punto de partida es que, si bien dicen: “Son derechos laborales o no, que unas personas que participan dentro de un partido político tengan seguros de gastos médicos, porque hoy los funcionarios, incluso de primer nivel en toda la administración pública, ya no pueden, porque hay un sistema de seguridad social”, no sé si sea una motivación suficiente.

Tengamos aquí como elemento que, de acuerdo con nuestro artículo 123 constitucional, y por eso creo en la maximización de los derechos constitucionales y, sobre todo, en el bloque de constitucionalidad, nos permite ver que no tendríamos que considerar únicamente los derechos laborales.

Por eso digo que no estamos entrando en eso, porque creo que estamos adelantando el debate y no quiero prejuzgar tampoco.

Los derechos emanados de cualquier relación entre una persona y, en este caso, el patrón, que es el partido político, tienen una condición de superioridad. Los derechos laborales, de manera indivisible, no pueden ser fragmentados y, de acuerdo con este artículo 123, hay que tener las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de riesgo y dar seguridad a tus trabajadores.

A su vez, la Ley del Seguro reconoce el objeto de garantizar esa seguridad social. Pero, además, el tipo de preguntas que hacemos en el análisis es: ¿qué ocurriría si una persona realiza actividades propias del partido político, por ejemplo, difundiendo los estatutos, principios o programas de acción del partido, y sufre un accidente durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas?

Conforme al régimen laboral mexicano, la respuesta es clara: la responsabilidad corresponde al patrón. Este patrón es el partido político,

quien tendría que asumir las obligaciones y consecuencias jurídicas y económicas, a pesar de que tengan este tipo de contratos.

Es decir, como se da mucho, incluso en los contratos de la función pública, yo recuerdo que antes y en otras administraciones: “Te voy a dar contratos por seis meses, porque así no generas obligaciones”. Una relación contractual, en sí misma, no es limitante para los derechos constitucionales que tú puedas generar.

Entonces, insisto, no estamos diciendo que sí lo tiene, porque ese no es el fondo del asunto, sino que la autoridad tiene que motivarnos bien si es un beneficio vinculado o no a sus fines institucionales o, por el contrario, representa el cumplimiento anticipado de obligaciones constitucionales que derivan de la propia relación que entabló con estas personas.

Desde luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el derecho a la seguridad social. Si bien, como lo dice el magistrado Sergio, tenemos los sistemas de seguridad social, tampoco todos accedemos a esta seguridad social. Están limitados a cuestiones de prestaciones del ISSSTE y del Seguro Social; depende de la función pública que estés desempeñando o, incluso, de que lo pagues.

Entonces, creo que, conforme al principio pro persona, al artículo primero y a la caracterización que tenemos como integrantes de la maximización de derechos fundamentales y convencionales, el núcleo esencial de estos derechos no admite interpretaciones restrictivas que disminuyan el nivel de protección alcanzado por las personas que finalmente están ejerciendo un trabajo.

No podemos separar estos gastos y, por ello, es importante que la autoridad analice con minuciosidad. Creo que la diferencia que tenemos en cuanto a

los criterios es esa motivación que tiene que dar respecto de algo tan importante.

¿Por qué? Porque, justamente, como lo dice mi colega, la normativa no nos resuelve la cuestión. Conforme a la jurisprudencia, se tiene que hacer ese análisis y esa confrontación, pues permite el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales, desde luego, así como la prevención y el cuidado integral, sobre todo para la dignidad que tenemos como personas.

Si bien es cierto, y yo coincido y estoy convencida de la austeridad en el gasto público, tenemos que dar a cualquier persona, por el hecho de ser persona, sus garantías mínimas.

No creo que, al hacerlo tan escuetamente el Instituto, esté justificada esa sanción. Creo que esos son los elementos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias.

Bien, para compartir mi postura respecto de estos dos asuntos, magistrada, que nos pone a consideración.

Me parece que lo que usted nos plantea en estos proyectos es, por un lado, no cerrar la puerta para investigar un hecho que puede o no constituir una transgresión relacionada con actos anticipados de campaña.

Respecto del JDC-887/2026, creo que desechar una demanda por ser frívola no está apegado a las características que se requieren para que deba ser desechada por ese motivo.

Me parece que su proyecto busca ser exhaustivo, sin prejuzgar, como bien lo menciona usted, respecto de si hay una transgresión a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por ello, considero que su propuesta es beneficiosa para el sistema: confirmar, como bien lo hizo la responsable, para que se revise si existe alguna otra causal y si se entra o no al fondo. Coincido y estoy a favor de su proyecto.

Ahora bien, respecto del RAP-19/2026, por parte de una servidora, me parece que su propuesta está en el mismo sentido: hacer exhaustiva la revisión por parte de la responsable.

Coincido con lo manifestado en ambas posturas, en cuanto a que los gastos médicos mayores están en análisis para saber, en conclusión y de manera definitiva, si se encuentran dentro del gasto partidista.

En este momento no quisiera pronunciarme al respecto, a efecto de poder analizar lo que resulte de la exhaustividad que usted está proponiendo en su proyecto por parte de la responsable, que en este caso es el Instituto Nacional Electoral, y determinar una línea para todos los partidos políticos, porque creo que la están necesitando.

Coincido con las dos posturas. Por un lado, los gastos de servicios médicos mayores están señalados en algunas normas de austeridad como excesivos para los servidores públicos de las diferentes instituciones. Los partidos políticos también son instituciones; por ello, tendrá que determinarse en su momento.

También coincido con la postura que comenta la magistrada Irina Graciela, respecto de que no todos los servidores públicos podemos tener los servicios gratuitos de salud que ofrece el Estado mexicano, llámense IMSS o ISSSTE.

Por lo tanto, como bien lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen que buscarse los caminos o los cauces legales para que se ofrezca ese servicio de salud al cual todos tenemos derecho, porque las situaciones personales y los accidentes siempre existen, y hay responsabilidades en caso de que no se cuente con estos servicios.

Por ello, coincido en que es importante tener esa exhaustividad, para que, conforme a la jurisprudencia, se revise lo necesario y, si en dado caso llegara acá, manifestar una postura respecto del tema del seguro de gastos médicos mayores.

Me limitaré hasta ahí en los argumentos que propongo, respetando ambas posturas, que me parecen sumamente importantes para lo que se vaya a determinar en el futuro.

No habiendo más intervenciones, secretaria, le solicito, por favor, que nos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.
Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Reiterar mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Acompañó la propuesta del JDC 887 de este año y muy respetuosamente en la parte de la propuesta del rap 19 / 2026 anunciando la emisión de voto particular

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Estoy a favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 887 de este año fueron aprobados por unanimidad

Por otra parte informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 19 de 2026 fue aprobado por mayoría de votos anunciando la emisión de un voto particular por parte del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 887 de 2026:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el **recurso de apelación 19 de 2026**:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria por favor, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador

Muchas gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del día seis de agosto de dos mil veintiséis.

Finalmente, como en todas las sesiones públicas y privadas, agradezco la asistencia del doctor de esta Sala Regional Guadalajara, **Eduardo Vallejo Larios**, y de nuestro intérprete de Lengua de Señas Mexicana, el maestro **Abisaí Alcalá Ruelas**.

Muchas gracias a todos los trabajadores de la Sala por acompañarnos y a quienes también nos dieron seguimiento por las redes sociales.

Muy buena tarde.